



11

Sentencia Nro. 151/2012

IUE 106-176/2008

Montevideo, 17 de Setiembre de 2012

SENTENCIA N°

VISTA:

Para Sentencia Definitiva de Primer Grado, la causa seguida a **F [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] V [REDACTED]** por **VIOLENCIA PRIVADA**, Fa. 106-176/2008, con un acordonado "**D [REDACTED] L [REDACTED] V [REDACTED], F [REDACTED]** Delito de Violencia Privada en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Encubrimiento Incidente Excarcelatorio (principal Fa. 106-176/2008), con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional de 2º Turno, y del Sr. Defensor de Oficio de la Capital, Dr. Marcelo E. Duarte.-

RESULTANDO:

I) LAS ACTUACIONES INCORPORADAS A LA CAUSA.-

1.1.- **F [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] V [REDACTED]** fue enjuiciado con prisión por la comisión en calidad de autor de un delito de Violencia Privada, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Encubrimiento (providencia N° 576 de fecha 15/4/2010, fs. 816/919). Recurrida la referida resolución por la defensa del encausado, la misma fue revocada parcialmente por providencia N° 1286 de fecha 16/7/2010 (fs. 856/862), por la cual se dispuso el procesamiento y prisión de **F [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] V [REDACTED]** como presunto autor responsable de un delito de Violencia privada. Elevados estos autos al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno, por Providencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 97 de fecha 14/4/2011, se confirmó la apelada en los términos de la revocatoria que franqueó el recurso (fs. 1021/1024vto.)-

Detenido el día 13/4/2010, **D [REDACTED] L [REDACTED] V [REDACTED]** fue excarcelado

provisionalmente bajo caución juratoria el 9/12/2011 (Incidente excarcelatorio Fa. 106-276/2011).-

1.2.- De la planilla de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense, (fs.994/997), resulta que el encausado registra tres antecedentes judiciales, el último del año 1994.-

1.3.- Puestos los autos de Manifiesto y remitidos en vista Fiscal conforme a lo preceptuado por el art. 165 del Código del Proceso Penal, se solicitaron las medidas ampliatorias en la causa por el Ministerio Público de fs. 1030/1032, a lo que proveyó de conformidad y se dio cumplimiento.-

1.4.- Conferido traslado al Ministerio Público conforme a lo edictado por el art. 233 del citado cuerpo de normas, su representante dedujo Acusación, por entender que F██████ D██████ L██████ V██████ debe responder penalmente como autor de un delito de Homicidio intencional, con la agravante especial de cometerse para consumar un delito de Hurto y un delito de Violencia privada en concurrencia fuera de la reiteración, por encuadrar su conducta a lo dispuesto por los arts. 310, 312 nal.4º, 340 y 288 del C. Penal. Solicitó una pena de veinte años de penitenciaría y las condenaciones accesorias previstas en el art. 105 literales d) y e) del C. Penal.-

1.5.- Conferido traslado de la Requisitoria, la defensa lo evacuó. Expresó, en síntesis, que discrepa absolutamente con todas las apreciaciones efectuadas por el Sr. Fiscal encanto a la relación de los hechos, calificación jurídica y consecuentemente con la pena que se peticiona. Que la solicitud de condena resulta absolutamente inconsistente y se encuentra basada en hipótesis e indicios que no permiten arribar a una conclusión medianamente certera. Concluye que corresponde se rechace la demanda acusatoria, absolviendo a su patrocinado (fs. 1075/1079vto.).-

1.6.- Estos autos fueron llamados para sentencia el 20/6/2012 y puestos al despacho a esos efectos el 27/6/2012.-

II) LOS HECHOS ACEPTADOS Y SU PRUEBA.-

II.1.-El Oficio reputa plena y legalmente probado que el día 7 de mayo de 2008, entre las 11.00 y 12.00 horas, el imputado F██████ D██████ L██████ V██████, dio muerte a J██████ P██████ M██████ P██████, con el objeto de apoderarse de dos cheques que se encontraban en poder de la víctima, documentos de pago diferido contra el Banco Comercial, N° 823.283 por la suma de S 26.500 y N° 823.284, por la suma de S 28.000. En efecto, M██████ P██████ era prestamista; el Sr. D██████ L██████ V██████ es herrero y tenía su taller ubicado en la calle Cufre N° 2538. D██████ L██████ V██████ era deudor de M██████ y habían sido presentados por la Sra. I██████ A██████, con quien el imputado mantenía una relación de índole amorosa. Luego de consumado el hecho, el encausado D██████ L██████ V██████ se comunicó con A██████ a quien le manifestó que se le había ido la mano con M██████ y lo había matado. Asimismo el imputado presionó a A██████ mediante amenazas para que confirmara la coartada de los cheques referidos, asumiendo que ella se los había entregado y que los había recibido de M██████ y para que no le contara a las autoridades lo que él le había confesado.-

II.2.- La prueba de los hechos historiados es plena y se integra con: A) carpetas de Policía Técnica, Departamento de Inspección Pericial (fs. 62/108, 821/838); B) carpeta de la Dirección Nacional de Policía Técnica, Gabinete de Accidentología (fs. 262/265); C) carpeta de la Dirección Nacional de Policía Técnica, Departamento de Laboratorio Químico (fs. 345/355); D) declaración del imputado F██████ D██████ L██████ V██████ (fs. 456, 465/470, 473, 762/765, 778/779, 813/814) en presencia de su defensa; E) declaración de I██████ F██████ A██████ C██████ (fs. 458, 461/464, 471/472, 746/748, 774/775); F) declaración de A██████ R██████

P [redacted] R [redacted] (fs. 459/460, 495, 1049); G) diligencias de careo (fs. 475, 766/767, 777/777vto.); H) declaración de J [redacted] P [redacted] (fs. 496, 497/498); I) carpeta de Policía Técnica, Departamento de Laboratorio Biológico (fs. 653/665); J) declaración de E [redacted] G [redacted] P [redacted] R [redacted] (fs. 731/732), M [redacted] R [redacted] G [redacted] (fs. 733), N [redacted] N [redacted] N [redacted] M [redacted] (fs. 734/735); A [redacted] O [redacted] O [redacted] S [redacted] (fs. 736/739, 812), L [redacted] O [redacted] S [redacted] (fs. 740/743), S [redacted] R [redacted] (fs. 744/745, 776), J [redacted] B [redacted] (fs. 749/751), L [redacted] A [redacted] Z [redacted] A [redacted] (fs. 752/754), J [redacted] P [redacted] (fs. 755/757), D [redacted] B [redacted] (fs. 758/759), G [redacted] D [redacted] P [redacted] (fs.760/761), C [redacted] M [redacted] A [redacted] T [redacted] (fs. 768/769), L [redacted] D [redacted] A [redacted] T [redacted] (fs. 770/771), J [redacted] D [redacted] B [redacted] A [redacted] (fs. 772/773; K) informe de registro de llamadas (fs.780/801); L) informe de TCC (fs. 802); M) planilla de antecedentes judiciales (fs. 994/997); N) declaraciones de D [redacted] A [redacted] P [redacted] (fs. 1047), M [redacted] J [redacted] C [redacted] G [redacted] (fs. 1048), L [redacted] P [redacted] M [redacted] P [redacted] (fs. 1050), S [redacted] P [redacted] (fs. 1051); Ñ) autopsia psicológica de I.T.F. (fs. 1054/1063); O) memorando y demás actuaciones útiles en la causa.-

CONSIDERANDO:

I) LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.-

Conforme a los hechos tenidos por probados, el enjuiciado debe responder penalmente por la autoría de un delito de Homicidio intencional especialmente agravado por cometerse para consumir un delito de Hurto y un delito de Violencia privada, en concurrencia fuera de la reiteración, por ajustarse su conducta a lo tipificado por los arts. 311, 312 nal. 4º, 288 y 56 del Código Penal.-

El primer punto a tratar refiere a la prueba de la muerte de M [redacted] P [redacted] y a propósito resulta acertado traer a colación las nociones referidas al "cuerpo del delito", a los efectos de aclarar dicha cuestión.-

5

En Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno, de fecha 29/7/1950, publicada en la Justicia Uruguaya como caso N° 3248, se señala que en la búsqueda de la auténtica noción del cuerpo del delito las opiniones emitidas al respecto " pueden clasificarse en dos grupos: los que siguen un criterio objetivo, material o realista y entienden por cuerpo del delito la cosa en que o con que se ha cometido o realizado el delito, o en el cual existen las señales de él, como el cadáver, el arma con que se hirió, la llave falsa, etc., y quienes postulan un criterio ideológico y racionalista concibiéndole como aspecto abstracto del delito ya que no significa otra cosa que su ejecución, su existencia, la realidad del delito mismo por lo que en puridad no es más que el hecho punible. Los primeros incurren en el error señalado de confundir el cuerpo del delito con su prueba pues para tener por cierta la existencia de un hecho punible no es imprescindible la presencia del objeto en que recayó la acción, así como la del objeto con que pudo haberse ejecutado."

Y allí se concluía que " el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y constatar el cuerpo del delito no significa más que verificar, en el proceso, su existencia o sea que efectivamente ha sucedido, que se ha dado en la realidad de la vida, la hipótesis típicamente prevista en la Ley penal".-

El cuerpo del delito, según la ciencia penal moderna, son todas aquellas cosas, que en la forma que fuere, así sea indirectamente, sirven para la comprobación del delito. Es el hecho punible típico y no la persona o la cosa que ha sido el objeto sobre que recae el delito y en que puede concretarse el evento (R.D.P. N° 11, c. 237, pág. 220/221).-

Y para corroborar la realidad del ilícito y reconstruir sus elementos materiales la ley habilita la prueba testimonial, los indicios y las presunciones, que en el caso, llevan a sostener que el hecho ilícito se

verificó.-

Así, en función de lo expuesto, más allá de la no aparición hasta la fecha del cadáver de la víctima, a juicio de esta sentenciante, se encuentra plenamente probado que a M█████ P█████ se le dio muerte el día 7/5/2008. Tal conclusión deriva del análisis del abundante material probatorio a la luz de las "reglas de la sana crítica", tal como lo preceptúa el artículo 174 C.P.P.-

Enseña COUTURE en sus "Fundamentos del Derecho procesal Civil", Tercera edición, 1990, págs. 270 y ss. que "las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

Concluye el Maestro: "la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Y ese análisis valorativo de la prueba no puede perder de vista el contexto histórico en que se producen los hechos porque éste va a permitir entender muchas peculiaridades de los medios recabados y ponderarlos en su justa y legal medida sin caer en ninguna indebida "flexibilización".-

J█████ P█████ M█████ P█████ era prestamista, dedicándose primordialmente al descuento de cheques, actividad que realizaba preferentemente con personas conocidas o recomendadas por conocidos. Era un hombre joven, rutinario, sociable y reservado en relación a sus clientes. No puede ignorarse que la actividad que

realizaba importaba riesgos no solo económicos, en tanto manejaba dinero.-

Según las declaraciones testimoniales de familiares y amigos reseñadas en el capítulo correspondiente, no existe razón para pensar que M█████ esté oculto o que se haya auto eliminado (fs.22/24, 25/26, 27/28, 47, 48, 49/50, 181, 184, 187). Dichas declaraciones resultan reafirmadas por el hecho que M█████ carecía de apremios de algún tipo, menos aún económicos; véase que al procederse a la apertura del cofre fort propiedad de M█████ existente en el Centro Gales del World Trade Center (fs. 38/39), se constató que a la fecha de su desaparición, poseía cinco relojes de marca, más de cinco millones de pesos en cheques y veinte mil dólares, efectos que seguramente, en caso de una desaparición voluntaria, no habría dejado allí. Tampoco se denunció por familiares o amigos la ausencia de valores, muebles, valijas u otros objetos, desde su domicilio, que indicaran la idea de una huida. A ello se agrega que desde el 7/5/2008, ni familiares ni amigos, han recibido una llamada o han vuelto a saber de él a través de algún medio, perdiendo definitivamente contacto con el mismo. Que no se dieron con anterioridad situaciones de ausencia prolongada o injustificada de M█████, ni viajes frecuentes y según los testigos, era una persona que mantenía contactos telefónicos o personales frecuentes, tanto con familiares como amigos. Todo ello indica que su desaparición no fue voluntaria. Se descarta asimismo la hipótesis de una desaparición involuntaria por secuestro, ya que ésta se realiza como medio para obtener algo a cambio, y los hechos resultantes indican de plano que tal posibilidad debe ser descartada.-

En lo que refiere a la hipótesis de suicidio, no surge de autos que M█████ padeciera de algún trastorno psiquiátrico o psicológico de índole depresiva o impulsiva. Se describe por familiares y amigos

como una persona alegre, metódica, de buen trato, que no tomaba medicación de tipo alguno y que bebía alcohol solo en eventos sociales.-

En cuanto a la ocurrencia de una muerte accidental o natural, correspondesea descartada ya que el cuerpo debió ser hallado, en tanto M█████ se desenvolvía en un medio urbano; su vehículo, en el cual se desplazaba constantemente, fue hallado el día de su desaparición en Rivadavia y Martín C. Martínez (fs. 62/108).-

Descartadas así las diferentes hipótesis, resta la muerte violenta por un tercero. La desaparición de M█████ P█████ se produjo el día 7/5/2008, entre las 10.34 y las 12.00 horas. A las 10.34 de ese día, el celular de M█████ registra una comunicación telefónica con su amigo A█████ R█████ P█████ (fs. 459/460, 495, 1049). Próximo a las 11.00 horas de ese día M█████ P█████ pasa por el taller de herrería del imputado, lo que es admitido por el propio encausado a fs. 763, quien expresó que ese día a las 1.00 de la mañana M█████ ya había pasado "ese día pasó solo, habló conmigo y pasó solo". El vehículo de M█████ fue encontrado abandonado en la calle Rivadavia frente al 2057, el día 7/8/2008. El encausado D█████ L█████ V█████ es de profesión herrero y su comercio "Herrería Ver" se encuentra ubicada en la calle Cufre█████ esquina Guadalupe, esto es a dos cuadras de donde fue hallado el vehículo.-

En la mañana del día de la desaparición, M█████ estaba en posesión de dos cheques contra en Banco Comercial, N° 823.283 por la suma de S 26.500y N° 823.284 por la suma de S 28.000, los que había retirado de la Oficina de Z█████ A█████. Estos documentos fueron emitidos por J█████ P█████ por la Empresa Quilfox S.A.. El día 7/5/2008, el imputado D█████ L█████ V█████ concurrió al escritorio de A█████ O█████ O█████, próximo a las 17.00 horas, con los dos cheques en cuestión y al ser preguntado sobre el origen de los mismos, le manifestó a O█████ que le había

hecho unos arreglos a alguien y le había pagado con los cheques (fs.738/739,812). Según resulta de la prueba testimonial recogida en autos, el imputado D.L.V. le había preguntado a I.E.A. C., con quien mantenía una relación de índole sexual, si conocía a alguien que le cambiara cheques; ésta le había dado el número de teléfono de su vecino para que lo contactara con M. a quien la nombrada conocía, ya que unos cinco años atrás, había salido en dos oportunidades con él. I.A. manifestó desconocer el teléfono de M. y no supo si el imputado había hecho algún negocio con M. hasta que éste desapareció. Al día siguiente de la desaparición de M., D.L.V. llamó a A. y le dijo que "se había mandado una cagada muy grande, que se le había ido la mano, que había matado al Champa" (fs. 462). Manifestó que se lo contó porque estaba desesperado. Que D.L.V. al enterarse que ella había sido citada a declarar, le dijo que declarara que los cheques se los había dado M. a ella ya que salía con él y la ayudaba económicamente, y que ella le había entregado los cheques al encausado; que ante su negativa, D.L.V. la amenazó en varias oportunidades con que algo malo le iba a pasar a ella, a su madre e hija (fs. 458, 461/464, 471/472, 746/748, 774/775).-

Efectuado un análisis del listado de clientes de M.P., se constató la existencia de dos cheques, el N°. 725.723, contra el B.R.O.U., recibido de la Empresa "Herrería Ver", correspondiente a una cuenta a nombre de R.E., por un monto de S 26.000 con vencimiento el 18/4/2008 y el cheque N° 725.724 contra el B.R.O.U., recibido también por M.P. de la "Herrería Ver", por un monto de S 18.000, de R.E., con vencimiento el 23/4/2008 (fs. 686, 698). Dichos cheques, según denuncia N° 1.258.740 presentada ante la Seccional 6ª el día 1/2/2008, fueron

denunciados como hurtados por el Sr. R [redacted] E [redacted] entre 17 cheques (fs. 696/697).-

De todo lo expuesto, resulta sin dudas probado, que a pesar de la negativade D [redacted] L [redacted] V [redacted] formulada en actas, éste era deudor de M [redacted], lo que justifica las numerosas llamadas que éste le efectuara los días anteriores a su desaparición e incluso, el hecho que M [redacted] en la mañana de su desaparición, pasara a las 11.00 horas por el taller del imputado, lo que lo convierte además en la última persona con la cual M [redacted] tuvo contacto ese día. P [redacted] a fs. 459, manifestó que a mediados de abril o mayo estaban necesitando una estructura para hacer una publicidad y necesitaban un herrero; que M [redacted] le dijo que conocía un herrero y que lo llamó varias veces pero éste no podía. Agregó que M [redacted] tenía la costumbre de decir que tenía "canje" cuando alguna persona le estaba debiendo dinero y era una forma sana de recuperar algo de lo que le debían. Que varias veces habían recurrido a personas en distintos rubros que le debían dinero a M [redacted], como forma de recuperar lo adeudado. El vehículo en el que circulaba la víctima, un automóvil marca Effa, modelo Ideal, matrícula SBF 5202, fue ubicado a dos cuadras del taller del imputado el día 7 de mayo. D [redacted] L [redacted] V [redacted] ese mismo día tenía en su poder dos cheques de M [redacted], los cuales cambió en lo de O [redacted]. Es significativo el hecho que no los haya endosado, no los firmó, lo que él mismo acepta. Como explicación exculpatoria expresa el enjuiciado que esos cheques se los entregó I [redacted] A [redacted] y que a ella a su vez se los dio M [redacted] como ayuda económica, ya que la nombrada mantenía relaciones sexuales con éste. Dicha versión no es creíble y ello por cuanto ¿por qué M [redacted] quien se dedicaba a la operativa de descontar cheques, le iba a dar a I [redacted] A [redacted] dos cheques que él había recibido esa mañana para que ella a su vez los cambiara ? Y en caso de sostenerse que dicha

versión fuera cierta, por qué D. L. V. mintió y le dijo a O. que los cheques se los había dado un cliente como forma de pago? O acaso ¿se los dio M. a D. L. V. para que los cambiara? Véase que preguntado O., quien se dedica a la misma actividad que se dedicaba M., sobre si le parecía razonable que habiendo recibido éste dos cheques a 30 y 60 días de la empresa Quilfox, se haya desprendido de ellos ese mismo día, responde "Como está planteado no es razonable por el hecho de que el no los descontó con un mayorista para hacerse de esos 50,00 pesos sino que se lo da supuestamente a un cliente que no tiene nada que ver con cheques. Por ejemplo, en un caso mío normal, de todos los días, yo voy tomando cheques hasta que me alcanza el dinero que tengo en el cajón y cuando llega el momento que me queda poca plata, agarro documentos los "repasso" con un mayorista, me vuelvo a hacer de pesos, para poder seguir negociando, de repente gano dos o tres días y luego los repaso, según la plata que tenga" y agrega " A M. no lo conocí, pero era un colega que seguramente trabajaba como yo" (fs. 738). J. B. C. (fs. 750) quien también descuenta documentos, expresó que lo que trata de tener es capital en el cajón para poder seguir haciendo negocios y que la ganancia la obtiene al recibir y pasar el cheque.-

La testigo I. A. (fs. 458, 461/464, 471/472, 746/748, 774/775), a lo largo de las distintas instancias e interrogatorios, ha mantenido firme e invariable su declaración. Manifestó que D. L. V. le confesó haber estado con M. en la mañana del día 7 de mayo, que se le fue la mano y que lo mató y que se lo contó a ella en un momento de desesperación. Dicho testimonio reúne sin lugar a dudas las notas de espontaneidad, firmeza, coherencia y seguridad que torna el relato veraz. S. P. amiga de A. manifestó que ésta le había

contado que D.L.V. le había dicho que había matado a una persona, que le fue a cobrar y que empezaron a pelear y lo mató; también declaró que I. A. se encontraba amenazada por el imputado (fs. 744). C. M. A., amiga de A., expresó que ésta les había contado que D.L.V. había matado al señor que desapareció (fs. 768). B. (fs. 772) expresó que A. y D.L.V. hablaban mucho por teléfono y discutían y que con quien I. hablaba de sus cosas era con S. P. -

Otra pregunta que surge ante la versión exculpatoria del imputado es que si I. A. mantenía una relación de tal naturaleza con M. que implicaba que éste le diera dos cheques por más de S 50.000 para ayudarla, ¿cómo se explica que de los registros telefónicos no surjan llamadas entre ambos? ¿Cómo se comunicaban? Sin dudas, el uso del celular para M. era vital, por su forma de vida y de trabajo, sin embargo no existen llamadas entre ambos, lo que se condice con lo sostenido por A. en cuanto a que ella no conocía el teléfono de M., ya que hacía tiempo que no salían juntos (cinco años, según manifestó). Por otra parte, de la prueba vertida en autos surge que A. y D.L.V. mantuvieron durante largo tiempo una relación de amistad con encuentros sexuales y hasta la desaparición de M., dicha relación se desarrolló con aparente normalidad. Ahora bien, cual es el motivo por el cual la testigo pretendería incriminar a D.L.V. en un hecho tan grave como un homicidio?. No surgen elementos que permitan concluir que I. A. quisiera perjudicar o incriminar a D.L.V., ni motivo para tal proceder.-

El imputado dio diversas y contradictorias explicaciones acerca de cómo obtuvo los cheques. Es más su coartada en cuanto a que ese día estuvo en su casa esperando al personal del cable quedó desvirtuada también. En efecto, de fs. 802 y 803 resulta que la visita al domicilio

del imputado por el personal de TCC fue agendada en el horario de 15.00 a 19.00 horas del día 7/5/2008; el personal concurrió a las 15.45 y se retiró a las 16.30 horas. Asimismo, según el registro de tráfico de llamadas del teléfono de D. L. V. éste no estuvo en su domicilio todo el día como afirma (fs. 793/794); respecto de estos registros el imputado no dio una explicación (fs. 778). Esta actitud del imputado configura el indicio de mala justificación, al que debe sumarse su actitud sospechosa al ser poseedor de dos cheques que M. tenía en su poder en la mañana de su desaparición, lo que intentó cambiar inmediatamente. También se verifica el indicio de oportunidad, ya que el día de la desaparición de M. admite que estuvo con él, solo, pues éste pasó por su taller y el auto de M. se encontró abandonado a dos cuadras del taller de herrería. Existió asimismo un móvil, una deuda que el imputado mantenía con la víctima. Luego de valorar razonable y coherentemente en forma individual y conjunta los distintos medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 172 a 174 del C.P.P.), el homicidio de M. se encuentra probado y es imputable al encausado. Esto resulta del cúmulo de indicios que son plenamente incriminatorios ya que por ellos se llega a la muerte de la víctima y a la participación del imputado.-

Se trata en la especie de un delito de Homicidio complejo, en tanto es muy especialmente agravado por ser el medio para hurtar, conforme lo establece el art. 312 nal. 4º del C. Penal.-

En lo que refiere a la Violencia privada, surge plenamente probado que después del episodio con M. el imputado se comunicó con I. A. y le contó que había matado al prestamista. Luego de ello, antes y después de iniciarse la indagatoria judicial, en forma personal y telefónica, la presionó mediante amenazas para que no contara lo que le había dicho y contara la versión que él le daba en relación a los

hechos (art. 288 del C. Penal).-

II) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.-

No se advierte la concurrencia de alteratorias de responsabilidad.-

III) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-

Valoradas las circunstancias del delito así como las del delinciente, personalidad del agente, su peligrosidad que está demostrada no solo por la presente imputación sino en sus conductas previas, el Oficio reputa adecuada la pena solicitada por la Fiscalía de veinte años de penitenciaría, la que se juzga aplicable al caso concreto en función de las pautas de individualización de la sanción penal, previstas por el art. 86 del Código Penal.-

Por los expresados fundamentos, los concordantes del dictamen incriminatorio, las disposiciones legales citadas y lo edictado por los arts.15 de la Constitución de la República; 1, 3, 18, 50, 56, 60, 66, 68, 71, 80, 85, 86, 310, 312 y 288 del Código Penal; 1, 2, 10, 173, 174, 186, 217, 233, 239, 245, 321 y 354 del Código del Proceso Penal,

FALLO:

CONDENANDO A F [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACION CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA, A LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y LA CONDENA.-

DE NO MEDIAR APELACION, ELEVENSE ESTOS AUTOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 1º TURNO, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO (ART. 255 DEL

C.P.P.)-.

Dra. Maria Helena MAINARD GARCIA
Juez Letrado